

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id.	8'25 > 11'25
Seis id.	16'50 > 22'50
Un año.	33 > 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (O denes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Ingenieros al Teniente General D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guadal-Jelú, pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.^o de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José de Salazar y Real Rodriguez pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.^o de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de

Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo del cuerpo de Ingenieros D. Joaquin Terrer y Ruiz pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.^o de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Comandante general Subinspector del distrito de Andalucía, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Manuel Fernandez Ibarra pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.^o de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Gomez Bianqui pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.^o de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier del cuerpo de Ingenieros D. Francisco del Valle y Linancero pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5. de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Comandante general Subinspector del distrito de Valencia, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Timoteo Sanchez Martinez pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.^o de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Subintendente militar D. Alejandro de Silva y Collás, y á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de division, con destino al distrito militar de Burgos, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Diaz y Martein.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1308.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Iznajar, que fué decretada por V. S. con fecha 4 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Iznajar decretada por el Gobernador de Córdoba.

Resulta que reunido el Ayuntamiento se pidió por un Delegado de aquella autoridad el presupuesto adicional y las cuentas municipales, cuyos documentos no se presentaron por manifestar que estaban para su aprobacion en el Gobierno de la provincia: que por no haber remitido las cédulas declaratorias de riqueza han sido impuestas varias multas al Ayuntamiento; que en la matrícula industrial no constan algunos contribuyentes, que no se han exigido las cédulas personales con el recargo que manda la Ley á los que no proveyeron de ellas á su debido tiempo, defraudando así á la Hacienda pública: que no se han hecho las obras de reparacion necesarias en la escuela de niñas que se halla en muy mal estado, apesar de las órdenes superiores dictadas al efecto y de haber cantidad consignada en presupuesto; que no existe el padron que cada cinco años ha debido formarse; que una carta de pago de 179 pesetas, procedente de la recaudacion de consumos, está sin intervenir por el recaudador; que figuran cobradas pero no cargadas en cuentas 1232 pesetas, como se ha comprobado á presencia del Depositario, que segun el arqueo hecho con asistencia del mismo Depositario, del Alcalde y del Interventor existen en arcas 6703 pesetas, cuando conforme á la manifestacion del mis-

mo Depositario solo habia 500; que no se han rendido las cuentas del Pósito en los dos últimos años, y que en el repartimiento por consumos se han bajado las cuotas de los individuos del Ayuntamiento sin que se justifique la causa.

El Gobernador añade que el recaudador de aquel impuesto se data la suma de 2700 pesetas cuando esta cantidad procede del recargo del 4 por 100, y debiera ser por tanto ingreso para el pueblo, y que apesar de haber prevenido al Ayuntamiento que arreglara lo referente á los libros de Caja, ni siquiera ha acusado el recibo de la comunicacion, no obstante la prevencion de que lo hiciese inmediatamente con posterioridad á la remision del expediente ha recibido la Seccion el escrito de alzada del Ayuntamiento suspenso manifestando que el Delegado obró por sí solo en la visita sin requerir el auxilio de nadie y sin que sus determinaciones ni sus actos fueran conocidos de la Corporacion municipal.

Añade que la imposicion de las dietas del Delegado al Alcalde segun previno el Gobernador es contraria á los artículos de 184 al 188, de la Ley municipal, y á lo que debieron ser segun la categoria del pueblo, y llama la atencion sobre las circunstancias de haber cobrado el Delegado mucha mayor cantidad de la que le correspondia.

Por último tacha á los individuos del Ayuntamiento interino por las condiciones personales que en ellos concurren ó por sus tendencias políticas.

Acompañan al recurso de alzada varios justificantes que se refieren en su mayor parte á comunicaciones del Gobierno de provincia y la copia testimoniada del recibo del Delegado que cobró del Alcalde por sus honorarios 250 pesetas.

De la relacion de las infracciones de Ley anotadas por el Delegado, con presencia de todo el Ayuntamiento de Iznajar, ó de los individuos de él á quienes mas directamente afectaban, resulta que la gestion municipal, sobre todo en la parte económica, ha adolecido de una negligencia tal que han resultado gravemente perjudicados los intereses del pueblo, como sucede con la falta de ingreso de las 2.700 pesetas procedentes del impuesto de consumos: que por otra parte se ha perjudicado tambien á los vecinos en sus derechos de tales con la no formacion quinquenal del padron: que asimismo se han descuidado atenciones tan preferentes como la reparacion de la escuela pública de niñas, desobedeciendo las órdenes de la Superioridad, como aconteció en lo referente al arreglo de los libros de caja, y aun dando lugar á imposicion de multas por falta de cumplimiento de algunos servicios.

Dados, pues, los artículos 180 y 189 de la Ley Municipal y las Reales órdenes aclaratorias, estuvo en su lugar la suspension, sin que la Seccion deba ocuparse de las condiciones de los Concejales, puesto que no se le pide informe sobre este punto, ni se acompaña justifi-

cante alguno con relacion á él; pero sí debe llamar la atencion de V. E. hácia la circunstancia de ser el Alcalde el obligado, segun el oficio del Gobernador, al pago de las dietas al Delegado, y hácia la de que habiéndose presentado este al Alcalde en 17 de Marzo, y redactado la memoria que formó en 23 del mismo, aparezca cobrando una cantidad que excede de la correspondiente á tal periodo de tiempo.

En resúmen: la Seccion opina: 1.º que fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Iznajar, aunque segun el artículo 190 de la Ley habrán vuelto ya los concejales al ejercicio de sus cargos; y 2.º, que debe indicarse al Gobernador la necesidad de que instruya expediente para depurar la cantidad entregada por el Alcalde al Delegado, á fin de se reduzca á la que en su caso debió percibir el último, y se haga efectiva, no solamente á espensas del Alcalde, sino de todos los Concejales suspensos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años

Madrid 8 de Julio de 1881.—
Gonzalez.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Núm. 1297.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Ignorándose el paradero del soldado que fué del Batallon Reserva núm. 22 Pedro Morales Rodriguez, al cual le ha sido concedida por Real orden de 17 de Abril último la Cruz de plata del Mérito Militar, se hace saber por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento del interesado, el cual deberá presentarse en este Gobierno á recoger el diploma correspondiente, para lo cual vendrá provisto de una copia de su licencia absoluta, ó bien reclamarla por conducto del alcalde de su pueblo.

El Brigadier gobernador, Carrillo.

Núm. 1286.

Audiencia de Sevilla.

Don Gaspar Ramirez de Arellano, Escribano de Cámara habilitado para el despacho de la de D. Antonio Maria de Cossio en la Audiencia del Distrito de Sevilla.

Certifico: que en vista de los autos de que se hará expresion, se ha dictado por la Sala de lo Civil de este Tribunal la sentencia que copiada á la letra con su publicacion es del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Sevilla á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, en la com-

petencia promovida por el Juzgado del Distrito de Santa Cruz de Cádiz con el de Santiago de Jerez de la Frontera en los autos seguidos á instancia de Doña Angela Primatesta y Velgadilla mujer de don José Varonis y Acudilla, sobre su depósito provicional; Reservados los términos y siendo Ponente el señor don Juan de Vega Ballesteros.

Vistos. Resultando: que en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta, Doña Angela Primatesta acudió al Juzgado de Santiago de Jerez esponiendo que á causa de malos tratamientos de su esposo se habia visto obligada á refugiarse en casa de sus padres y estando resuelta á entablar el divorcio, solicitaba se la constituyera en depósito, á cuya pretencion se accedió por el Juzgado no habiendo sido posible que los conyuges se pusieran de acuerdo respecto á la designacion de depositarios por residir en Cádiz, segun manifestacion de Doña Angela, su esposo, don José Varoni, con cuyo motivo recayó dicho nombramiento en el padre de la referida señora á quien ella habia designado para depositario suyo y de su hijo y aceptado el cargo por aquel se constituyó el depósito con las debidas solemnidades.

Resultando: que á solicitud de Doña Angela Primatesta se dictó providencia en cinco de Enero último mandando intimar á don José Varoni para que no molestara á su esposa ni al depositario, requerirlo para que entregara á la primera la cama y ropa de su uso á cuyo fin se librara exhorto al señor Juez Decano de los de Cádiz; y por último que se hiciera saber á la Doña Angela acreditar en el término de treinta dias haber entablado el divorcio ó en otro caso quedaria sin efecto el depósito prorrogándose por quince dias más dicho plazo á solicitud de la indicada señora, y trayéndose á los autos un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Jerez del que resulta que don José Varoni Tendilla aparecia suscrito en el padron vecinal formado en Mayo de mil ochocientos setenta y siete en la calle de Arcos número diez y nueve de dicha ciudad de Jerez sin que apareciera que dicho individuo hasta el dia veinte de Enero del año actual, hubiese solicitado levantar su vecindad de dicha poblacion.

Resultando: que recibido el indicado exhorto en el Juzgado de Santa Cruz de Cádiz por don José Varoni Tendilla se presentó escrito en el que manifestando que no queria someterse á Juez incompetente, promovía la cuestion de competencia y asegurando no haber hecho uso de la declinatoria concluyó solici-

tando que con retencion del referido exhorto se requiriese al Juez del Distrito de Santiago de Jerez para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias instadas por Doña Angela Primatesta sobre su depósito y procediera á su remision fundando dicha solicitud en lo dispositivo del número segundo artículo trescientos nueve y el trescientos diez de la ley orgánica del poder judicial como asimismo en que el domicilio del recurrente era la ciudad de Cádiz.

Resultando: que en veinte de Enero se dictó providencia mandando retener el exhorto y dar vista al Promotor Fiscal quien la evacuó pidiendo que acreditara el don José Varoni su personalidad y acordado así presentó su partida de casamiento con la Doña Angela Primatesta, y entregados de nuevo los autos al Promotor los devolvió manifestando que por las razones espuestas por el Varoni, el Juzgado era el competente para conocer del expediente de depósito, y por tanto procedia requerir al de Santiago de Jerez para que se inhibiera de su conocimiento y remitiera las diligencias, en vista de lo cual con fecha siete de Febrero último, se dictó por el dicho Juez del Distrito de Santa Cruz de Cádiz auto por el que declaró haber lugar á la inhibitoria propuesta por el don José Varoni y mandó que con testimonio del escrito presentado por el mismo y de la certificacion del acta de trascripcion de la partida de su matrimonio con la Doña Angela se librara oficio al repetido Juez de primera instancia del Distrito de Santiago para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias antes indicadas y remitiera los autos al de Santa Cruz de Cádiz.

Resultando: que recibidos dicho oficio y testimonio en el Juzgado del Distrito de Santiago de Jerez y dada vista á Doña Angela Primatesta la evacuó solicitando se desestimara tan improcedente pretencion declarándose único competente el Juzgado de Jerez, esponiendo al efecto que en los procedimientos para el depósito de la mujer no podia admitirse la oposicion del marido, pues segun el artículo mil doscientos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no les era aplicable la regla séptima del mil doscientos ocho; esto cuanto á la forma de la solicitud, que respecto al fondo, el artículo mil doscientos setenta y nueve de la indicada ley, de conformidad con el trescientos nueve de la orgánica del Poder judicial, determinaban claramente que el Juez competente para decretar el depósito lo era el del domicilio de la persona que debia ser depositada, doctrina robustecida

por la sentencia del Tribunal Supremo de cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, sin que fuera aplicable al caso el artículo trescientos diez de la repetida ley orgánica, que en nada se relacionaba con un acto de jurisdicción voluntaria; y por último que la recurrente era vecina de Jerez, como se demostraba por la cédula personal que exhibió, que su esposo también lo era según el certificado de que se ha hecho mérito, y contra cuyo documento nada se había opuesto en contrario, de todo lo cual se deducía claramente la competencia del Juzgado.

Resultando: que confirió así mismo traslado al Promotor fiscal o evacuó en los mismos términos que la doña Angela, y concluyó solicitando se declarara el Juzgado competente, y no accediendo á la inhibición, libraré despacho al Juez de Santa Cruz de Cádiz, para que dejando espedita la jurisdicción remitiera cumplido el exhorto que se le tenía dirigido, ó en otro caso los antecedentes á la Superioridad para decidir la competencia, de acuerdo con cuya solicitud se dictó auto en veinte y ocho de Febrero último, por el cual suspendiéndose el término concedido á la doña Angela para su depósito provisional, ínterin se decidía la inhibitoria, se declaraba competente el dicho Juez del distrito de Santiago de Jerez, mandando se librará el despacho solicitado por el Promotor fiscal, al que se acompañara testimonio de la cédula exhibida por la doña Angela, lo cual se verificó en los términos acordados.

Resultando: que recibido dicho oficio en el Juzgado del distrito de Santa Cruz de Cádiz, por este se dictó providencia, á virtud de la cual y para mejor proveer se espidió por el Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad de Cádiz en once de Marzo último, un certificado, del que resulta que don José Varoni Tendilla aparecía inscrito en el último padron que existía en el archivo municipal, como vecino de dicha ciudad, por llevar más de dos años de residencia en ella y con su domicilio en la calle de la Torre número cincuenta y ocho, con lo cual, llevados los autos á la vista, recayó en quince del citado mes de Marzo otro auto, por el que se declaró por dicho Juez que debía de insistir é insistía en la inhibitoria propuesta al de primera instancia del de Santiago de Jerez, en cuyo conocimiento se pondría esta resolución, mandando se remitieran los autos á esta Superioridad para la decisiva de la competencia, y librado oficio al indicado Juez de Jerez de la Frontera, por ambos Juzgados se han re-

mitido las actuaciones respectivas á esta Superioridad con las debidas citaciones y emplazamientos.

Resultando: que recibidos los autos en este Superior Tribunal y sustanciándose la competencia sin que se hayan personado la doña Angela Primatesta ni el don José Varoni, por el Sr. Fiscal se ha pretendido que se declarase competente al Juez del distrito de Santiago de Jerez por ser esta ciudad el domicilio de don José Varoni y de la doña Angela.

Considerando: que de la certificación espedita por el Secretario del Ayuntamiento de Jerez solo se desprende de una manera evidente que don José Varoni Tendilla aparecía inscrito en el padron vecinal de dicha ciudad en Mayo de mil ochocientos setenta y siete, sin que dicho documento haga relación á la vecindad que el Varoni haya tenido en los años subsesivos, habiendo podido variarlo con posterioridad á dicha fecha, sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad local de Jerez de la Frontera.

Considerando: que del certificado espedito por el Secretario del Ayuntamiento de Cádiz en once de Marzo último resulta que el don José Varoni se encuentra inscrito en el último padron vecinal formado en dicha ciudad por llevar más de dos años de residencia en la misma y tener su domicilio fijo en la calle de la Torre número cincuenta y ocho, lo cual viene á comprobarse por la fé del Notario que otorgara el poder con que ha sido representado en las actuaciones seguidas en aquella ciudad el don José Varoni, cuyo funcionario afirma conocer al Varoni como vecino de dicha ciudad, lo que también resulta de la cédula personal que dicho Varoni exhibió al referido Notario espedita por el Gefe económico de dicha provincia en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Considerando: que según lo dispositivo de los artículos trescientos nueve y trescientos diez de la Ley provisional sobre organización del poder judicial, el domicilio de la mujer casada no separada legalmente de su marido es el que este tuviese, y así mismo que es Juez competente para el depósito provisional el del domicilio de la persona que debe ser depositada.

Vistas las disposiciones legales citadas,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el Juez de primera instancia del Distrito de Santa Cruz de Cádiz es el competente para el conocimiento de los autos seguidos á instancia de doña Angela Primatesta y Velgadillo, mujer de don José Varoni y Tendilla, sobre su depósito provi-

sional, á cuyo Juez se remitan todas las actuaciones para que continúe conociendo de ellas, poniéndose esta sentencia en conocimiento del de primera instancia del Distrito de Santiago de Jerez de la Frontera á los efectos oportunos; é insertándose la misma en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias que comprende el Territorio de esta Audiencia dentro de los quince días siguientes al de su fecha. Por esta nuestra sentencia, así lo proveemos, mandamos y firmamos.—Juan de Vega Ballesteros —Francisco de Santa Olalla. —José María Casas y Miranda.

Publicación. Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los señores Magistrados de la Sala de lo Civil de este Tribunal que en ella firmaron sus nombres, y por el señor Ponente se leyó y publicó estando en Sala en este día, á mi presencia, de que certifico.

Sevilla veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Gaspar Ramirez de Arellano

La sentencia que con su publicación queda inserta concuerda á la letra con su original á que me remito, y para que acompañe á oficio que se dirige al Gobierno civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma, pongo la presente en Sevilla á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. — Gaspar Ramirez de Arellano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1296

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Antoaio Garcia Mesa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia por tercera y última vez la subasta con venta libre de las especies de consumos, vino, aguardiente, licores y carnes, correspondientes á esta localidad y para el ejercicio económico de 1881 á 1882, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de once a doce de su mañana del domingo diez y siete del corriente, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en referida subasta.

Hornachuelos 10 de Julio de 1881.—Antonio Garcia. —Francisco Vazquez, Secretario.

Núm. 1298.

Alcaldía constitucional de Benamejí.

Don Antonio Martin Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de la contri-

bucion territorial de esta villa, respectivo al año económico de 1881 á 82, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, contados desde el de la inserción del presente en el «Boletín oficial», con el fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que procedan; en la inteligencia que trascurrido expresado plazo no será atendida ninguna.

Benamejí 11 de Julio de 1881. —Antonio Martin Lindes. —Por orden, Fidel Moure, Secretario.

Núm. 1302.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

D. Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento para cubrir el encabezamiento de consumos, cereales y sal, que ha correspondido á esta villa durante el periodo económico de 1881-82, queda espuesto al público por término de ocho días á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones de agravios que juzguen convenientes.

Fuente Palmera 13 de Julio de 1881.—Salvador Gonzalez. —Francisco Perez de Mena, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 1289.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Repiso y Raigó, natural y vecino de Montilla, corredor de vinos y de cincuenta y tres años de edad, cuyas circunstancias personales constarán al final de la presente, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue por el delito de estafa.

A la vez encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, que tan luego como tengan conocimiento del paradero de indicado sugeto, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lucena (Córdoba) á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Miguel José Mateos.

Señas.

Estatura alta, pelo castaño, algo calvo y entrecano, cara oval, color moreno claro, barba poblada, y viste chaqueta, chaleco y pantalón negro.

ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Silleria, núm. 15, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, espedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

VENTA DE AVELLANA.

Se anuncia en subasta privada el fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa de este término, y desde el día hasta las once de la mañana del 27 del corriente Julio se oyen proposiciones por escrito en la Admon. de los Excelentísimos Sres. Marqueses de Viana en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de de manifiesto, y cuyo remate tendrá efecto desde la citada hora á la de las doce de la misma mañana. 6—1

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, Procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes orgánica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Códigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcétera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones» 6—1

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Laministeria de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Junta peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, atarado de los pueblos, está encargado, en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesion; todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creamos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo; hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á lacabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 38, á donde se dirigirán los pedidos de correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en est importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vend á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor. Travesía de la Parada, 40, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España

Listas de revista, distribucion, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 31.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales. carpetas etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrado 16.

Relaciones y citaciones para los quintos. se espended en la imprenta de este periódico.

Imprenta del «Diario de Córdoba»